Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	Tatiana Katherin Pérez Rodríguez
Demandado:	Héctor Gamaliel Luna Torres
Radicación:	110013110011 2021-001051-00
Asunto:	Calificar Demanda
Decisión:	Inadmite

Allegada por reparto el escrito de demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la señora TATIANA KATHERIN PÉREZ RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor HÉCTOR GAMALIEL LUNA TORRES se dispone a INADMITIR la misma para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

PRIMERO. ADECUAR el poder conferido y el escrito de demanda, teniendo en cuenta que el proceso que se debe adelantar es CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, pues de acuerdo al registro civil de matrimonio, se celebró matrimonio en comunidad cristiana.

SEGUNDO. ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82, Código General del Proceso, en el sentido de:

- EXCLUIR el hecho 3, al no servir de sustento para las pretensiones.
- INDICAR en el hecho 5, en qué consistió el acuerdo relacionado con las cuotas alimentarias y visitas de las hijas.
- EXCLUIR los hechos 6 y 7, al no servir de sustento de las pretensiones, pues el incumplimiento de la cuota alimentaria hace parte de las pretensiones de otro tipo de proceso.
- EXCLUIR los hechos 8, al ser una apreciación subjetiva de la demandante, asimismo, cuenta con otras vías judiciales, para denunciar el presunto delito de extorción, de acuerdo por ella manifestado.

TERCERO. INDICAR en el acápite de los hechos la causal del artículo 154 del CGP, bajo la cual se sustenta los hechos de la demanda y que le sirven de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82, Código General del Proceso.

CUARTO. ADECUAR en el acápite de las pretensiones bajo que causal del artículo 154 del CGP, funda las pretensiones de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del mismo estatuto.

QUINTO. INFORMAR bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado para efectos de notificación del demandado, corresponde al utilizado por él, e informar la forma como la obtuvo, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Asimismo debe señalar la dirección física de la demandante a la luz del Art. 82 #2 y 11 del CGP.

SEXTO. ALLEGAR el registro civil de nacimiento del cónyuge, en el evento de no tener el documento, deberá allegar constancia de la solicitud del mismos, así como, indicar la Registraduría o notaría en el que se encuentra inscrita a fin de librar la comunicación de conformidad con los establecido en el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P.

SÉPTIMO. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en **un solo documento** con las pruebas y anexos que pretende hacer valer

en formato PDF, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

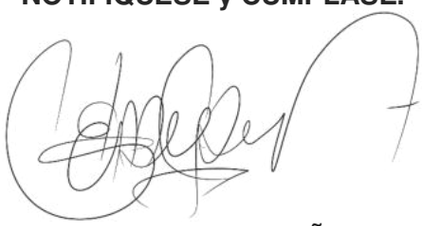

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

IM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 6 de diciembre de 2021**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 93***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA